

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

7983 Ley 2/2001, de 2 de julio, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Región de Murcia.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/2001, de 2 de julio, "De Creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Región de Murcia".

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La Orden de 1 de septiembre de 1978 del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se establece el segundo grado de especialidades de la rama sanitaria de Formación Profesional, dictada al amparo del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de ordenación de la formación profesional, integró en dicho grado la titulación de Técnico Especialista Protésico Dental.

La Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otras profesiones relacionadas con la salud dental, reconoció y reguló la profesión de protésico dental con el correspondiente título de formación profesional de segundo grado, definiendo su ámbito de actuación en el diseño, la preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, los materiales, las técnicas y los procedimientos idóneos, conforme a las indicaciones y prescripciones de los médicos estomatólogos u odontólogos. El Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación del sistema educativo, establece el título de Técnico Superior en Prótesis Dentales. Los titulados en prótesis dental, como profesionales responsables del adecuado control y uso de esa actividad, demandan la creación de un Colegio Profesional que agrupe a esos profesionales y regule su ordenación, representación y defensa desde la perspectiva del interés público y dentro del principio participativo y democrático que contempla la Constitución Española.

La Asociación Profesional de Protésicos Dentales de Murcia, que aglutina a la mayoría de los profesionales de la prótesis dental, mediante asamblea extraordinaria, acordó solicitar formalmente la creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Región de Murcia.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre el régimen jurídico

de las administraciones públicas y en el artículo 36 prevé que la ley regulará las particularidades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales.

La normativa estatal en materia de colegios profesionales está contemplada en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/78, de 26 de diciembre, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales. A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia le corresponde, en virtud del artículo 11.10 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

En uso de esas competencias se promulgó la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia, en cuyo artículo 3 se dispone que la creación de nuevos colegios profesionales y la consecuente atribución del régimen y organización colegial a una determinada profesión sólo podrá realizarse por Ley de la Asamblea Regional, estableciendo su artículo 4 que el anteproyecto de la Ley se elaborará a petición mayoritaria de los profesionales interesados, y previa audiencia de los colegios profesionales existentes que puedan verse afectados.

Desde el punto de vista del interés público, con la creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Región de Murcia, en el que se integran los profesionales que, disponiendo de los conocimientos y titulación necesarios y suficientes, ejerzan esta profesión, permitirá dotar a un amplio colectivo de profesionales de una organización adecuada, capaz de velar por la defensa de sus intereses y de ordenar el ejercicio de la profesión en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La presente Ley se divide en un Preámbulo, cinco artículos, titulados respectivamente Objeto, Ámbito Territorial, Profesionales que agrupa el Colegio, Relaciones con la Administración Regional y Régimen Jurídico, tres Disposiciones Transitorias y una Disposición Final.

Artículo 1. Objeto.

Se crea el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Región de Murcia, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de su fines y el ejercicio de cuantas funciones le sean propias, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Región de Murcia tiene como ámbito territorial el de la Región de Murcia.

Artículo 3. Profesionales que agrupa el Colegio.

El Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Región de Murcia agrupará a aquellos profesionales que se encuentren en posesión de la titulación de formación profesional de segundo grado a que se refiere el artículo 2 de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otras profesiones relacionadas con la salud dental, aquellos profesionales que se encuentren en posesión del título de Técnico Superior en Prótesis Dentales de conformidad con el Real Decreto 541/1995 de 7 de abril, así como a quienes hayan obtenido, de acuerdo con las normas en cada caso aplicables, el reconocimiento, homologación, convalidación de sus títulos o estudios, o, en su caso, habilitación, en orden al ejercicio profesional como protésico dental.

Artículo 4. Relaciones con la Administración Regional.

El Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Región de Murcia se relacionará con la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales para las cuestiones institucionales y corporativas y con la Consejería competente en materia de sanidad en lo relativo a los contenidos de su profesión, o con aquel departamento de la Administración Regional que determine el Consejo de Gobierno.

Artículo 5. Régimen jurídico.

1. El Colegio Profesional de Protésicos Dentales se regirá por la legislación de Colegios Oficiales y Profesionales, por sus Estatutos y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior.

2. Los Estatutos regularán aquellas materias que determine la Ley de Colegios Profesionales, observando para su elaboración, aprobación o modificación los requisitos que determine la legislación vigente.

Disposiciones transitorias

Primera.

La Asociación Profesional de Protésicos Dentales de Murcia, designará una comisión gestora que, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, deberá aprobar los estatutos provisionales del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Región de Murcia. En los estatutos provisionales, que deberán ser aprobados por la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como garantía de legalidad, se regulará el censo de protésicos dentales de la Región de Murcia, así como la convocatoria y el funcionamiento de la asamblea colegial constituyente, de la que formarán parte todos los profesionales que, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, puedan adquirir la condición de colegiados y se inscriban en el censo citado anteriormente. La convocatoria deberá publicarse en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en dos periódicos de amplia difusión regional.

Segunda.

La Asamblea Constituyente del Colegio Profesional de Protésicos Dentales, dentro del plazo de tres meses desde la aprobación de los estatutos provisionales, deberá:

1. Ratificar a los miembros de su comisión gestora o bien nombrar a los nuevos, y aprobar, si procede, su gestión.
2. Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
3. Elegir a las personas que deban ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Tercera.

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del Acta de la Asamblea Constituyente, deberán remitirse a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para su aprobación como garantía de legalidad, y, en su caso, ordene su inserción en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 2 de julio de 2001.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.

Presidencia

7984 Ley 3/2001, de 3 de julio, de modificación de la Ley 1/2000, de 27 de junio, de creación del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 3/2001, de 3 de julio, «De Modificación de la Ley 1/2000, de 27 de junio, de Creación del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia».

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREÁMBULO

Mediante la Ley 1/2000, de 27 de junio, se creó el Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia como órgano gestor de la política de seguridad, higiene, condiciones ambientales y salud laboral, para coordinar e integrar en un solo órgano todas las acciones, actuaciones y estructuras referidas a la promoción de la prevención, seguridad y salud laborales existentes en la Comunidad

Autónoma, con el fin de contemplar de una forma única y globalizada estos aspectos. Con la creación de este organismo, necesario para contribuir a reducir la siniestralidad laboral en nuestra Comunidad Autónoma, se pretendía coordinar y optimizar los recursos existentes en la Comunidad Autónoma desde una perspectiva de eficacia administrativa, permitiendo la necesaria reorganización de la estructura y funcionamiento del órgano científico-técnico para adecuar sus actuaciones a las demandas actuales con objeto de elevar el nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y la mejoras de las condiciones de trabajo.

La citada Ley 1/2000, en su artículo 3, establece los fines y objetivos del Instituto, indicando en su número 1 que es el «órgano científico-técnico especializado de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de prevención de riesgos laborales, al que se atribuyen en dicho ámbito autonómico las funciones que el artículo 8 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, confiere al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo».

Para un mejor desarrollo de las funciones de dirección y coordinación de las actuaciones técnicas, mediante la necesaria cooperación con otras instituciones de las administraciones autonómicas y estatal con competencias en la materia de prevención de riesgos laborales, que tiene atribuidas el Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia, se considera preciso dotar a éste de una subdirección como órgano de apoyo y asistencia técnica a la dirección del organismo, tomando como base la experiencia positiva de dicho órgano en la estructura organizativa del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 1/2000 regula la Comisión Regional de Seguridad y Salud Laboral como órgano colegiado asesor de participación institucional en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y de los trabajadores en la Región de Murcia, estableciendo su artículo 16 la existencia de una comisión permanente integrada, entre otros, por un vocal en representación de las organizaciones empresariales y un vocal en representación de las organizaciones sindicales más representativas, en ambos casos.

En nuestra Región hay dos organizaciones sindicales que poseen la condición de más representativas a los efectos de la participación institucional de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, representados por un solo vocal en la citada comisión permanente, por lo que se considera conveniente ampliar el número de vocales a dos para asegurar la participación de ambas organizaciones sindicales en términos de igualdad, con el correspondiente aumento a dos de los vocales pertenecientes a las asociaciones empresariales, para garantizar la paridad, dando satisfacción con dicha modificación a las demandas formuladas por los agentes sociales (CROEM, UGT y CC.OO).

El resto de las modificaciones de la Ley 1/2000, referidas a los artículos 6.1.ºc), 12 d), 12 e) y 12 f), son meras correcciones técnicas no afectando sustancialmente a su contenido. Consisten, por un lado, en corregir la

denominación anterior de representante de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la actual de Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y, por otro, en añadir el término «intersectorial» al de organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

La Ley 1/2000, de 27 de junio, de Creación del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia queda modificada en los siguientes términos:

Artículo 1

La letra c) del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1/2000, queda redactada de la siguiente forma:

«Cuatro vocales designados por el Consejo de Gobierno, dos a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas de carácter intersectorial y dos a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas de carácter intersectorial».

Artículo 2

Se adiciona en la Ley 1/2000, el artículo 10 bis, con el siguiente texto:

«Subdirección General

Como órgano de apoyo y asistencia técnica inmediata a la Dirección, el Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia contará con una Subdirección, con rango asimilado al de Subdirección General.

A dicha Subdirección le corresponderá dirigir y coordinar todas las actuaciones técnicas y científicas a desarrollar por el Instituto de Seguridad y Salud Laboral en el desempeño de sus funciones, así como la coordinación técnica de aquellas que, en los términos previstos en la presente Ley, se deban realizar mediante la cooperación entre las instituciones de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de prevención de riesgos laborales.

Además, la Subdirección ejercerá cuantas otras funciones les sean delegadas o encomendadas, expresamente, por el Director del Instituto de Seguridad y Salud Laboral».

Artículo 3

Las letras d), e) y f) del artículo 12 de la Ley 1/2000, quedan redactadas de la siguiente forma:

«d) Tres vocales en representación asimismo de la Administración, constituidos por:

- El Director General de Industria o persona en quien delegue.

- Un representante de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, con rango al menos de Director General o persona en quien delegue.

- El Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o persona en quien delegue.

e) Seis vocales en representación de las organizaciones empresariales más representativas de carácter intersectorial.

f) Seis vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas de carácter intersectorial.

Por cada vocal titular de las organizaciones empresariales y sindicales se nombrará un suplente.

Los vocales que no tengan la consideración de vocales natos serán nombrados por el Consejero competente en materia de trabajo, a propuesta de sus respectivas organizaciones».

Artículo 4

El párrafo primero del artículo 16 de la Ley 1/2000, queda redactado de la siguiente forma:

«La Comisión Permanente estará presidida por el Director General de Trabajo, formando parte igualmente de la misma el Director General de Salud Pública en representación de la Administración, dos vocales en representación de las organizaciones empresariales más representativas de carácter intersectorial y dos vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas de carácter intersectorial. Actuará como Secretario el del Pleno de la Comisión, con voz pero sin voto».

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 3 de julio de 2001.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.

3. OTRAS DISPOSICIONES**Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio**

7737 Orden Resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de fecha 7 de mayo de 2001, relativa a la "aprobación definitiva de la modificación puntual n.º 93 del P.G.O.U. de Cartagena sobre normas urbanísticas". EXPTE.: 26/01 de planeamiento.

Con fecha 7 de mayo de 2001, el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, ha dictado la siguiente Orden Resolutoria:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente la Modificación Puntual nº 93 del P.G.O.U. de Cartagena sobre Normas Urbanísticas (5) con la corrección de oficio en la documentación a diligenciar del error advertido en el informe técnico transcrito en el antecedente segundo.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación de la presente Orden en el B.O.R.M. de conformidad con lo establecido en el artículo 32.4 de la Ley Orgánica 4/82, de 9 de Junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en relación con el artículo 134 del vigente Reglamento de Planeamiento Urbanístico; así como su notificación al Excmo. Ayuntamiento y a todos los interesados que figuran en el expediente.

Lo que se publica de conformidad con lo previsto en el art. 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el art. 124.1 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del

Suelo y Ordenación Urbana, de 26 de junio de 1992, significándole que la presente Orden Resolutoria no pone fin a la vía administrativa y, contra la misma podrá interponerse - sin perjuicio de la formulación de cualquier otro que se estime procedente- Recurso Ordinario ante el Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma (Disp. Adicional Primera de la Ley 10/1995, de 24 de abril). Dicho recurso tiene el carácter preceptivo y previo a la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo contra la misma, y deberá interponerse en el plazo máximo de un mes computado desde el día siguiente al de su publicación.

De conformidad con lo previsto en la Ley 39/94, de 30 de diciembre, por la que se modifica el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación de las Normas Urbanísticas de este proyecto.

3.- NORMAS URBANÍSTICAS.

Se introducen las siguientes en los apartados que se relacionan a continuación

APARTADO 1.4.2. e) LICENCIAS DE OBRAS MENORES.

Las solicitudes de licencias de obras menores irán acompañadas, en todo caso, de un documento en el cual se describan estrictamente y/o gráficamente, las obras, con indicación de su extensión y situación.

Se requerirán además, la presentación de planos firmados por facultativo competente y visado por el Colegio Profesional respectivo y Dirección facultativa justificada mediante hoja de asunción de dirección, visada por el correspondiente Colegio Profesional en los supuestos siguientes:

c) Se elimina este punto.

f) Se elimina este punto.

i) Cobertizos ligeros abiertos de superficie no mayor de 50 m2 y cuya altura total no exceda de 5 mts.

Se requiere exclusivamente la Dirección Facultativa con las condiciones indicadas anteriormente en los siguientes supuestos:

II) Se elimina este punto.

Tienen también la condición de obra menor las siguientes:

i) Este punto pasa al apartado primero de obras para las que se precisa la presentación de planos firmados por facultativo competente y dirección facultativa justificada.

APARTADO 2.1.2.4.3. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN. SISTEMAS DE EQUIPAMIENTOS.

Punto 5.- Se elimina este punto.